Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2013 00250 00

Villavicencio, catorce (14) de mayo del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado 20 de octubre del 2020, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de decretar el embargo solicitado por la recurrente en dicha oportunidad, con fundamento a que la misma se podía tornar excesiva dado a que con anterioridad se habían decretado tres embargos sobre bienes denunciados como de propiedad del aquí demandado.

Como argumentos de censura, expone la abogada que las medidas cautelares decretadas con anterioridad no se hicieron efectivas por cuanto, sobre el primer inmueble objeto de cautela se encuentra registrado una anotación de constitución de patrimonio de familia, lo que impidió la anotación de la misma, por otra parte, en lo que respecta al embargo del vehículo automotor, tampoco se pudo asentar la orden del Juzgado, en la medida que dicho bien ya no figura a nombre del demandado, y por último, en lo que respecta al embargo y secuestro del establecimiento de comercio objeto de litigio, la misma se materializó pero no generó ningún efecto toda vez que siguió siendo administrado por el demandado y en ningún momento generó utilidades lo que desencadenó en su cierre; por lo que conforme a las anteriores circunstancias solicita se reponga la decisión objetada y en su lugar se decrete el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321 – 18825.

Bajo ese contexto, a efectos de darle solución al problema jurídico planteado por el recurrente se tiene como el Código General del Proceso ha previsto que para la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos estipuló «*conforme al literal C del art. 590 el juez puede optar por alguna medida cautelar que encuentre razonable, por lo que cabe decirle que si se considera que no debe imponer como tal el embargo y secuestro sobre tales bienes, por lo menos debe de dejar la inscripción de la demanda para así proteger la efectividad del fallo en primera instancia*»**.**

Ciertamente, es menester advertirse, que tratándose de un proceso declarativo, como lo es del caso, el artículo 590 del Código General del Proceso prevé que «*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar (…) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (…) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*», precisándose en el inciso 2º del literal antes citado, que «*si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimento de aquella*».

Atendiendo a lo señalado en la normatividad aquí transcrita, ha de entenderse que el embargo es una medida cautelar, que a pesar de ser nominada, la misma norma nos indica cuando puede ser aplicada a un proceso declarativo y más cuando existe una sentencia favorable en primera instancia a los intereses de quien solicita la medida, aunado a que los supuestos facticos que han rodeado la práctica de las cautelas solicitadas con anterioridad, han hecho que no generen el resultado esperado, por lo que resulta necesario reconsiderar la posición optada por este Despacho en el proveído fustigado.

Ahora bien, es necesario afirmar, que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, ya que en efecto, al día de hoy no existe ni una sola cautela que garantice las resultas del proceso en favor del demandante.

Consecuente a lo anterior, y sin necesidad de entrar a hacer mayor elucidaciones, el Juzgado procederá a reponer el auto de fecha 20 de octubre del 2020, y en su lugar ordena decretar el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 321 – 18825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander, de la cual es propietario el señor Daniel Alberto Corral León, tal y como fue solicitado en el recurso de reposición interpuesto. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

_____

Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959dd9c24cb2c34ba64acc49b463e0b930eda07faea8b9a73a5560a78c5990d5**

Documento generado en 14/05/2021 02:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica